

DERECHO CANONICO Y TEOLOGIA*

Es no sólo desagradable sino peligroso para dos personas que deben convivir en una misma mansión y que pertenecen a una misma familia, no fijar de antemano las atribuciones de cada una. Al correr de las semanas y de los años, los límites, antes bien establecidos, evolucionan y se esfuman hasta tal punto que resultan difícilmente reconocibles. Finalmente, surgen contestaciones y disputas, primero implícitas y de puertas adentro, pero que pronto corren el peligro de salir a la luz del día e incluso de acabar ante el juez.

La situación del derecho canónico y de la teología no ha llegado todavía tan lejos. Pero falta poco para que los dos esposos estén en régimen de separación de cuerpos y de bienes. En general, reina entre ambos un cordial desprecio: se acusan mutuamente de desviacionismo. Cada uno de ellos barre para dentro, cuidándose poco del otro. Tal vez tengan razón. Después de todo, ¿no será el mejor medio para vivir en paz el no encontrarse?... ¿No es mejor vivir independientes que contaminarse mutuamente?... Pero, dentro de esta perspectiva, ¿en qué se convierte la vida cristiana?... Si se concede audiencia a sólo el derecho canónico, el formalismo no anda lejos. Si la teología (o la pastoral) sacuden de encima un derecho canónico que se ha hecho insoportable y desvitalizado, se llegará pronto a una anarquía y a una especie de esoterismo (que es con respecto al derecho canónico lo que la superstición con respecto a la fe) cuyas reglas son mucho más rudas que las de los sagrados cánones. El ejemplo de ciertos reformistas belgas en el dominio de la liturgia es demasiado reciente para olvidarlo.

Hablaremos, pues, de la teología y del derecho canónico. Realmente haría falta mucha suficiencia para tratar a fondo este tema aquí en las orillas del Tormes, sobre todo después de la seria advertencia que hizo Domingo Báñez a sus lectores, al comenzar el comentario *De iustitia et iure*:

Prudens theologus, quoties occurrerit aliquis casus conscientiae decidendus, de quo discernunt leges sive ecclesiasticae sive civiles, debet consulere iurisperitos, nisi alias ipse cognoverit illas leges sufficienter.

Así, pues, me contentaré con reflexionar ante ustedes en torno a algunos problemas clave: 1) Predominio de tratados 'para la confesión' y de su ca-

* Ofrecemos aquí a nuestros lectores el texto original de la conferencia pronunciada por el Prof. Gérard Fransen en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca el día 22 de abril de 1965. N. de la R.

suística canónico-moral que ha hecho tanto daño a la teología moral (convertida en colección de recetas, separada de una antropología) y al derecho canónico; 2) La cuestión de la jurisdicción del 'fuero interno' y de su sentido que es el jurídico y no el moral; 3) En fin, que la disciplina eclesiástica o derecho canónico es uno de los lugares teológicos que explica y explota Melchor Cano.

Dejemos, pues, cada disciplina en su lugar, y tratemos de determinar netamente sus competencias mutuas. Esto será objeto de una primera parte. Mostraremos después las vías muertas para una y otra disciplina y el mutuo auxilio que pueden prestarse. Veremos seguidamente cómo los métodos, por diferentes que sean, están en el fondo bastante próximos y que no existe medio de ser buen canonista si se ignora la teología, mientras que un moralista puede en rigor ignorar el derecho canónico, siempre que tenga la 'sabiduría', rara pero elemental, de aceptar sin discutirlos, como le invita Báñez, las conclusiones del canonista.

I

a) Demos a cada disciplina su puesto. El derecho canónico no es todo en la Iglesia. En el mismo derecho canónico hay teología, más exactamente eclesiología, como ocurre en el derecho público y en los principios fundamentales de cada tratado. Si la eclesiología cambia (no hablo del dogma, sino del aspecto de la única verdad que la diversidad de los tiempos pide que se subraye, por ejemplo, el poder papal en la reforma gregoriana, la colegialidad en nuestros días), el derecho canónico deberá también cambiar. No revelo ningún secreto conciliar, diciendo a ustedes que mi colega, el Sr. Onclin, uno de los redactores del esquema canónico sobre el gobierno de las diócesis, ha debido someterlo a entera reelaboración para adaptarlo a las ideas desarrolladas en el esquema *De ecclesia*. El derecho canónico está, pues, subordinado y tiene por finalidad aplicar y concretar en una perspectiva dada.

b) En efecto, si la moral es la regla de nuestras acciones, consideradas *sub specie aeternitatis, coram Deo*, el derecho canónico rige una sociedad de hombres, cuyo fin es sin duda sobrenatural, pero que, de momento, es una sociedad visible, organizada: las reglas canónicas obligan por de pronto *coram ecclesia*, dejando al teólogo el determinar en qué medida esta obligación social es exigible en conciencia. Entendámonos bien; no digo que el canonista no se preocupe de la conciencia, que no se inquiete por la salud de las almas, sino que el fin, la meta que persigue el derecho, lo que constituye el objeto de la norma canónica (al igual que la norma jurídica estatal) es el establecimiento y sostén de un 'bien público', temporal o sobrenatural, pero visible y controlado.

Debo añadir que sobre este punto me siento muy firme, porque tengo a mi favor la tradición unánime de los canonistas. Sin duda, en teoría, se dirá que el derecho canónico es una regla para 'bien obrar', una regla moral (*Hu-*

manum genus duobus regitur...), pero los textos relativos a la excomunión injusta (remito al Decreto de Graciano leído por Gillmann), los que regulan las irregularidades (*Oportet episcopum sine crimine esse...* crimen no es todo pecado, sino una falta que escandaliza a la Iglesia), los que tratan de los efectos de la penitencia y de la excomunión *latae sententiae* muestran bien que el derecho ve las realidades por su aspecto externo. Habrá, es cierto, una valorización de la exterioridad a mediados del s. XIII, cuando la fórmula *de occultis non iudicat ecclesia* se convertirá en *de internis non iudicat ecclesia* y esto se deberá a la inclusión en el derecho de toda la disciplina penitencial. Si el Hostiensis sostiene todavía que el fin del derecho canónico es la eterna bienaventuranza, Juan de Andrés (a finales del s. XIII) y el Pánormitanus (fin del s. XIV) muestran bien que el derecho trata de establecer un 'orden público externo'. No discutiré sobre este tema con Gabriel Le Bras. El se dirige a juristas profanos y debe subrayar el aspecto religioso del derecho canónico. Para nosotros, que estamos en el *sancta sanctorum*, donde hemos sido educados, es bueno recordar en conformidad con la verdadera tradición canónica (que Pío Fedele olvida) que el derecho canónico es 'derecho' y que la ley canónica tiene por fin, no el bien común último, sino el bien público bien concreto de los juristas.

Sin embargo, desde antes del renacimiento se va a operar una lenta perversión del derecho como tal. Se puede distinguir tres factores que influyen en este proceso. La filosofía aristotélica y la noción de sociedad perfecta que los teólogos y publicistas van a aplicar a la Iglesia; la literatura del 'fuero penitencial' que no considerará la obligación jurídica más que bajo su aspecto moral y el tratado *De legibus* que se convierte después del Concilio de Trento en la base de la canonística.

Aristóteles era apenas conocido en la escuela de los decretistas. Los canonistas permanecieron por largo tiempo agustinianos, mientras que la mayoría de los teólogos seguían a Aristóteles. Con él, el papa se convierte en el 'supremo legislador', el que ostenta la jurisdicción plenaria. Ahora bien; en esta 'jurisdicción' de la Iglesia y del papa se engloba el poder de absolver de los pecados, que es un poder de 'juzgar', de suerte que se va planteando sinceramente la siguiente cuestión: teniendo el papa plenitud de jurisdicción y no pudiendo ser juzgado por nadie, ¿por quién podrá ser absuelto de sus pecados?... Véase la *Summa* del Hostiensis desde este punto de vista. Pero esto tiene otras consecuencias: el 'fuero penitencial' se convierte en 'fuero de conciencia', fuero interno, objeto exclusivo de la moral. Se va a preguntar (y una concepción de la escuela responde afirmativamente) si la Iglesia, que puede absolver de pecados 'internos' puede imponer por medio de su ley positiva actos 'internos'. En fin, se llegará, por lo menos en fórmulas, a dividir la jurisdicción, poder público de la Iglesia, en jurisdicción del fuero externo y jurisdicción del fuero interno. Wernz y la doctrina común (como Michiels y Bender), siguiendo en esto una idea de Francisco Suárez, que distingue *per genus et differentiam specificam*, la jurisdicción del fuero interno que se ejerce principalmente para el bien del fiel, del individuo y solo

indirectamente para el bien común, de la jurisdicción del fuero externo ordenada solamente al bien público. En esta perspectiva todo es posible. Yo veo así las cosas: una dispensa dada en el confesonario, en el 'fuero interno', no es más ni menos para bien del interesado que la misma dispensa concedida por la Santa Sede 'en el fuero interno'. ¿Por qué hablar de especies de jurisdicción?... Cuando se habla del fuero interno penitencial, todos los autores admiten que, si se puede hacer en el fuero externo la prueba de la concesión de una dispensa, de una absolución concedida precedentemente en el fuero extrasacramental, ambas (dispensa y absolución) son válidas. En la perspectiva clásica habría que admitir que un acto cambia de naturaleza después de haber sido realizado: los actos son según los poderes, y los poderes vienen especificados por su fin. Un acto puesto por un poder que se dice para el bien privado, no puede cambiar después de naturaleza y convertirse en un acto de poder del fuero externo, que tiene por objeto el bien público. Se yerra, según mi modo de ver, en dos cosas:

1. En hacer de estos dos poderes dos especies de un mismo género;
2. En darles objetos específicamente diferentes, a pesar de su conexión última.

En realidad, no hay más que una jurisdicción eclesiástica que se ejerce ya en el fuero o tribunal externo, ya en el fuero interno, oculto, secreto. En cuanto a la absolución de pecados, no hay una jurisdicción eclesiástica, sino un poder de orden, el cual debe ejercerse en dependencia, bajo la jurisdicción del obispo que hace al sacerdote partícipe de su cargo pastoral.

Insistimos todavía sobre este punto. Si se define el delito como 'una violación del orden público' y si se le distingue del pecado, sería necesario que se me demostrase cómo la absolución de una censura en el confesonario puede ser de derecho privado, cuando en realidad quita las penas provenientes de la violación del 'orden público'. Se me responderá que hay violaciones 'secretas' del orden público. Pero la doctrina se ha equivocado, confundiendo 'público' opuesto a 'privado' con 'público' opuesto a 'oculto'. Es esta última división la que se impone (de 'fuero interno' y 'fuero externo') y no la precedente.

Todo esto no sería más que un disparate resultante de una falta de lógica. Pero los canonistas, así contaminados, construyeron una teoría de la Iglesia-sociedad, cuya aceptación resulta imposible para un verdadero canonista y que además es inútil. Así ha habido canonistas (Mörsdorf por ejemplo) que han visto lo jurisdiccional en la administración de cada sacramento. De acuerdo, si se quiere decir que todo se haga 'en el orden', pero no estamos de acuerdo si se pretende introducir el derecho en el interior mismo del sacramento.

Derecho canónico y teología han debido darse la mano para salir de la vía muerta donde una fórmula filosófica (la sociedad perfecta a la cual corresponde la noción de jurisdicción) y una fórmula teológica (la absolución es juicio, y por consiguiente supone jurisdicción) les habían metido, acercán-

doles mutuamente hasta confundirles, obligación de conciencia (fuero interno moral) y obligación jurídica, pero ignorada por la comunidad (fuero interno canónico).

Otro ejemplo. Se achaca a los canonistas (y sabe Dios cuántas veces hemos oído esto durante los tres últimos años) el haber 'juridizado' la Iglesia, el haber presentado las obligaciones y la vida cristiana como la obediencia de leyes positivas, vaciándolas así de su espíritu. Es cierto que habitualmente no se obliga a los hombres ni a comer ni a beber; que, si los fieles eran conscientes de lo que es la Eucaristía, el canon *Omnis utriusque sexus...* del Concilio 4 Lateranense de 1215 sería superfluo. ¿Pero constituye una falta del canonista si, por una parte, ha fracasado desde los primeros siglos de la Iglesia (Concilio de Elvira por ejemplo) tomando medidas contra los cristianos negligentes?... Medidas que fue necesario con frecuencia repetir y reforzar con sanciones. ¿Constituye una falta del canonista si, por otra parte, el moralista enseña que se satisface al precepto eclesiástico de asistir a misa los domingos, incluso si no tiene la intención expresa, estando presente solo materialmente siempre que una intención opuesta y prevalente no venga a destruir el efecto de esta presencia material?... Quiero defender aquí tanto al canonista como al moralista. En primer lugar al canonista. El derecho canónico es en este caso como la barandilla de un puente; la barandilla no es el puente. No hay que pedir al derecho lo que no quiere ni puede darnos: un curso de teología sobre el buen uso de la eucaristía. Es un arte de obtener de los cristianos un *minimum*. Por lo que respecta al moralista, quiere ayudar al confesor que debe entenderse con frecuencia con escrupulosos. La ley del *minimum* debe jugar un papel en este caso. Pero el error (no del canonista que protege y defiende la práctica esencial), es del teólogo de última categoría que concluye más o menos así: 'Hermanos míos, la Iglesia no nos impone nada más'... La Iglesia como sociedad humana, regida por el derecho, de acuerdo. La Iglesia, como Madre nuestra, que nos conduce por Cristo (su Esposo y Salvador) al Padre, sin duda que 'no impone más', pero nos invita y exhorta. No nos presenta un *minimum* vital como ideal. ¿Quién puede jactarse de haber cumplido sus deberes para con sus padres, si ha observado las prescripciones del Código civil?...

Que el derecho canónico y la teología guarden sus mutuas competencias bien delimitadas, que no se acusen ni ignoren mutuamente. Tienen un papel bien diferente en la santificación de las almas, en el desenvolvimiento y sostén de la Iglesia de Dios. Distingamos el 'lícito canónico y jurídico' del 'lícito moral', y habremos dado un gran paso. Lo que la ley permite, y lo que no prohíbe, ¿es acaso siempre bueno?... Por el hecho de haberseme concedido una dispensa, ¿me es permitido el matrimonio sin más?... Pueden intervenir otros elementos de juicio.

II

Cada una de estas dos hermanas, teología y derecho canónico, tienen sus límites y sus vías muertas o prohibidas. Quisiéramos dar algunos ejemplos.

¿Límites del derecho o de la doctrina jurídica?... ¿Qué es una absolución nula? En el caso en que la nulidad proviene únicamente de la incapacidad del ministro (sea accidental = defecto de jurisdicción, sea esencial = del sacerdocio), incapacidad que el mismo ignora, se ha inventado el error común. Los antiguos canonistas dicen que los pecados son remitidos 'por la fe en el Sacramento'; se admitirá la nulidad de la absolución 'en principio' y la obligación 'para los fieles', que conocen la nulidad, de confesarse de nuevo. Por lo demás, *Deus supplet*. En otros términos, no hay medio de aplicar una regla estrictamente jurídica. La necesidad de los poderes, tanto del sacerdote como de la jurisdicción, es afirmada en principio; se ha hecho de ello una ley general (que ligará sobre todo a los sacerdotes que tienen conocimiento del derecho...). Pero la vida tiene otras exigencias, como el respeto a la buena fe de los fieles (*Sacramenta propter homines...*). El canonista hará notar al teólogo que las categorías de validez y de licitud no son tan netas ni tradicionales como se viene diciendo y pensando.

Otra vía muerta jurídica. ¿Cómo formular de modo claro y aceptable para las otras ramas del derecho el 'primado de jurisdicción', que posee el Papa en su calidad de obispo de Roma y que se destaca de otra serie de competencias, entre las que se cuenta la de patriarca de Occidente? Y el Sacro Colegio que aparece como una institución, latina ante todo, y que se convertirá en Consejo del Papa en cuanto sumo pontífice que ostenta el Primado, quedará como Consejo del patriarca de Occidente, como había sido por largo tiempo Consejo del primado de Italia, formado por los sufragáneos del obispo de Roma y los párrocos de la ciudad. Si la formulación teológica es simple, si la vida de la Iglesia (regida por el derecho, pero que sobrepasa al derecho) no se preocupa de las fórmulas y encuentra soluciones correctas a los problemas concretos, la formulación en doctrina jurídica es menos simple.

Pasemos ahora a las dificultades que crea el Derecho canónico a la teología. Hay una ley que concede a los párrocos el poder confirmar. ¿Implica esto que la confirmación es un acto de jurisdicción?... No, en absoluto. ¿Se dirá que un acto de jurisdicción 'desata' un poder de orden recibido por la ordenación sacerdotal, pero 'ligado', o más bien, no será preciso preguntarse, como más arriba para la validez-licitud, si nuestro binomio orden-jurisdicción está justificado siempre en la realidad y en buena teología?... Me inclinaría a creer que el sacerdote 'de segundo orden' puede hacer excepcionalmente lo que el obispo o el papa le confían (*haec adiumenta...*), y que de este modo habrá siempre una diferencia esencial entre el 'ministro ordinario' y un 'ministro extraordinario' (esto contra la teoría del P. Beyer, que pretende que el episcopado no es más que una liberación jurídica o sacramental, es decir, por medio de un sacramental, de un poder recibido fundamentalmente en el acto de la ordenación).

La teología considera fácilmente todo lo que es positivo, añadido, como jurídico, porque no es esencial. Hay, sin embargo, intervenciones positivas de la Iglesia que sobrepasan lo jurídico, o que se sitúan en otro terreno, por

ejemplo el magisterio no infalible o el social de institución eclesiástica (ejemplo: consagraciones de iglesias). No hablemos de las dificultades creadas por las excomuniones. ¿Qué significa esta ruptura de la comunión eclesiástica? ¿Trátase de una simple puesta en entredicho puramente jurídico? ¿Hay acaso más, una ruptura ontológica, y en este caso, cuál? ¿Se puede decir, con el P. Jombart en el *Dictionnaire de Droit Canonique*, que el excomulgado no tiene más derechos que un pagano? Ciertamente no. Pero por otra parte es necesario convenir en que los antiguos tenían razón cuando decían que cualquiera que es simple e internamente hereje, aunque no caiga en las penas eclesiásticas, está excomulgado *ipso iure divino*. Hablan aquí de la excomunión en sentido teológico. Un tal hereje se ha puesto a sí mismo fuera de la Iglesia. Querer resolver estos problemas sin tener cuenta a la vez de los datos teológicos y canónicos es absolutamente imposible.

Para ser más explícito, es necesario recurrir a todos los resortes de la historia y tener en cuenta el proverbio tantas veces olvidado: 'Hay tantas formas de excomunión como de comunión'. Una teología demasiado tradicional y deductiva corre el riesgo de desconocer la extensión muy variable de un término que es necesario saber colocar en cada momento en su contexto concreto.

III

De esta colaboración entre ambas disciplinas queremos hablar ahora. A todo historiador que estudia el Derecho canónico naciente extraña vivamente cómo permanece tributario, durante más de un siglo, de las formas literarias de la teología. Estudio gramatical del texto, glosas, *notabilia*, distinciones, cuestiones, sumas, exposiciones, comentarios, todo es paralelo. A reglón seguido, el derecho canónico, bajo la influencia del derecho romano, se separa de la teología y adquiere su carácter de derecho positivo, de norma de la vida en común, la regla que permite evitar y zanjar los conflictos. Permanecerá en lo que debe ser: una técnica de gobierno hasta el Concilio de Trento. La invasión de una teología moral cada vez menos religiosa, y cada vez más racionante (contra la cual el Jansenismo reaccionará en vano) traerá consigo esos innumerables tratados jurídico-morales, teológico-canónicos, que constituyen el estadio menos claro de la casuística, el fruto de una doble decadencia: la del derecho canónico y la de la teología moral. El derecho canónico se convierte en el escollo que hay que sortear o sobrepasar o neutralizar (privilegios, dispensas, costumbres, todo se pone en juego). Por lo que respecta a la teología, exalta de tal suerte las leyes positivas (que concibe por otra parte en un sentido voluntarista) que tendrá que inventar la teoría de las leyes meramente penales para permitirse un respiro, ayudada en esto (con razón o sin ella) por las constituciones dominicanas (no creo que se hayan encontrado muchas leyes puramente penales en el Código de Derecho canónico o en el *Corpus Iuris Canonici*). El derecho canónico encontrará su independencia al fin del siglo pasado. Pero la redacción del Código de

Derecho canónico le sería fatal. Un gran número de gentes incapaces se precipitarán sobre este librito, que es en apariencia más fácil de comentar que los grandes volúmenes del *Corpus Iuris Canonici* y que toda la jurisprudencia y legislación correlativa. Los comentarios al Código, sin originalidad y sin pensamiento profundo se multiplican, se copian los unos a los otros, corriendo el riesgo de desprestigiar para siempre el Derecho canónico. Vosotros, españoles, habéis sido moderados en este juego peligroso, pero tenemos la impresión de que sois demasiado 'teológicos'. Me explicaré. Creo que la teología es ante todo el arte de pensar y de expresar lo real sobrenatural, sea objeto de fe o de mandamiento. Su método es inductivo (a partir de las fuentes de la revelación) y deductivo. Su lenguaje, el de una filosofía (el de la *philosophia perennis* generalmente) puede ser corregido o adaptado según las necesidades. Si la doctrina canónica (que es la obra del canonista como la teología la del teólogo) soporta bien el paralelismo con la teología: exégesis del texto, acercamiento a los lugares paralelos, lenguaje de derecho común, adaptarlo a las necesidades y a las instituciones de la Iglesia, el derecho mismo y la aplicación que debemos hacer de él, sea en los tribunales, sea en las curias episcopales, sea en la práctica cotidiana, es cosa completamente diferente del dogma y de la teología. Es ante todo y exclusivamente un instrumento de gobierno, un instrumento de perfeccionamiento, un medio para obtener de cada uno, por medio de una acción apropiada, la colaboración en la obra de la Iglesia, la santificación de todos. Porque el orden público (de que hablé en la primera parte de esta exposición), este orden público creado y mantenido por el derecho no es más que un medio para que cada uno de los miembros pueda conseguir, junto con los otros, el fin común. Se sobreentiende que el canonista, si es ante todo un técnico del derecho, debe conocer a los hombres y a las instituciones, lo que es inmutable y positivo o cambiante. Ahora, es preciso confesar que demasiados canonistas pecan, o bien porque toman el derecho por un ideal, que hay que realizar cueste lo que cueste, cuando en realidad es una norma común que hay que adaptar (o hacer adaptar) según las necesidades y circunstancias; o bien, porque piensa sólo en el reglamento, en el hábito, en lo formal, sin cuidarse nada de la materia regulada, de las personas ni de la vida. Basta leer las elucubraciones a que dieron lugar los 'Institutos Seculares' para percatarse de este 'separatismo'. Hubiese bastado abrir el Evangelio o un buen canonista como Bouix, e incluso un buen teólogo como Dom Lottin, para derrumbarse todo como un castillo de naipes. Si la perfección es la caridad, el estado de perfección debe tener algo que ver con la caridad. En cuanto al estado público de perfección, habrá que ver si se le opone a un estado 'privado' o a un estado 'oculto' de perfección. No extrañará a los que ni conocen la historia ni la teología de la vida religiosa que el apostolado sea una de las características de la *vita apostolica* junto con la búsqueda de la perfección.

Añadiré, antes de concluir, un punto que me parece esencial y que resume lo que se ha dicho más arriba. La gran mayoría de reglas positivas contenidas en el Código no son de Derecho civil, es decir, no se refieren a la

justicia conmutativa, sino mucho más a la justicia distributiva. Puede decirse que la mayor parte de nuestro Derecho canónico es un derecho administrativo. Sin embargo, hay que convenir en que nuestras lecciones de filosofía del derecho consideran el Derecho canónico sobre todo desde el punto de vista de la justicia conmutativa. Aquí radica un grave escollo para la formación de buenos canonistas. Incluso nuestro derecho penal es en la actualidad un derecho administrativo... Saber lo que se hace y donde se está es la primera condición para una colaboración franca y verdadera.

Concluiré enumerando lo que el buen canonista debe al buen teólogo: fundamentos del derecho, derecho público, las instituciones y su contenido, las reglas relativas a la validez, dicho en pocas palabras: todo lo que se refiere al magisterio, todo esto, sea inmutable (definitivo) o mutable, es un dato para el jurista, como es para él un dato que mueve al pueblo para el cual debe legislar y al cual debe aplicar la ley. Pero todo esto no tiene dirección única.

Los sagrados cánones, dado su tradicionalismo, han conservado con frecuencia valores religiosos que la teología ha olvidado y que tiende a subvalorar como 'derecho positivo'. Así los orientales se escandalizaron de que ochocientos Padres latinos permitieran casarse a los diáconos (lo que no es lo mismo que permitir que se ordenen de diáconos casados). Encuentro contraproducente nombrar obispos 'sin título' (que se nombren en este caso corepiscopos). Se nombra apóstol para un pueblo, e incluso si el pueblo está *in partibus infidelium*, la designación de la diócesis, incluso ficticia, constituye un órgano que testimonia una realidad. Así, no se comprendía en un período de individualismo, por qué el que asistía a la misa en un oratorio privado no cumplía con el precepto. ¡Meticulosidades, se decía!... Se había olvidado que la misa era la asamblea del Señor y no un acto de devoción individual.

Se podrían multiplicar los ejemplos. Pero no es necesario. El canonista debe cultivar la flexibilidad (sin convertirse en una máquina de hacer cánones), debe conocer el pasado y el porqué de las reglas del derecho, expresión de la sabiduría y de la experiencia de la Iglesia y del derecho romano. Esto le hará a la vez prudente y experimentado. Pondrá cuidado en mantenerse al corriente de los problemas de pastoral y de las realidades dogmáticas que los condicionan, se cuidará —digo —de aportar las conclusiones de su experiencia secular al teólogo, acordándose de que es ante todo un práctico, un técnico, pero no un especulativo.

En cuanto al teólogo, evitará el creer que una institución tiene existencia sólo porque el derecho lo dice. Por el contrario, el derecho no intervendrá más que en caso de conflicto o de peligro de conflicto. Los países concordatarios no son precisamente aquellos donde la Iglesia es más libre.

Si la parroquia no tiene un estatuto jurídico es porque no planteó problemas de orden institucional o financiero que no estuvieran resueltos en los tratados de oficios y de beneficios. Pero que no se acuse al Derecho canónico

de ser insensible a los problemas de la pastoral moderna. Igualmente, no puedo menos de sonreírme cuando oigo reclamar un estatuto jurídico para la Acción Católica. ¿Por qué y qué es necesario regular en ella?... ¿El nombramiento y la autoridad de las dignidades laicas con respecto a los sacerdotes?... De acuerdo. ¿Los deberes de obediencia de sus miembros? ¿Pero cómo definirlos, y qué puede añadir esta definición a la eficacia de la Acción Católica?... Si se trata del régimen de bienes, ¿se hará de los bienes de la Acción Católica bienes eclesiásticos como ocurre con las fundaciones?... En realidad, creo que el problema de la Acción Católica, no está todavía zanjado teológicamente. Las construcciones del P. Karl Rahner me parecen bastante plausibles. No hace acción católica el que llena tareas de clérigos: sacristán, secretario del obispo, catequista, etc. La respuesta del Sr. Philips, apoyada además en Pío XII, no parece falta de razón: la Acción Católica es un asunto del laico, y un laico no es un clérigo. Igualmente, confieso necesitar explicaciones cuando se define lo 'secular' como 'no religioso', es decir, no separado, en contacto con el mundo; y cuando se me dice que los sacerdotes seculares no diocesanos están en contacto con el mundo, pero en un estado de vida santificado, estado canónico... Estado, puede ser, pero estado no público (= oculto). Y ¿qué es la profesión de un estado oculto?... Aquí es el canonista quien necesita ayuda de la teología.

Distinción de las ciencias y contacto mutuo, semejanza de métodos de las ciencias canónica y teológica, pero dejando a salvo el carácter especial del arte del canonista. En fin, ayuda mutua con respecto a los métodos y puntos de vista, tal es brevemente lo que el canonista espera de la teología. ¿Conseguirá hacerse entender?...

GÉRARD FRANSEN

Prof. de la Universidad Católica de Lovaina